



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución 001685-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 01580-2023-JUS/TTAIP  
Recurrente : **LUIS ALBERTO NUÑEZ ALZAMORA**  
Entidad : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON CHULUCANAS**  
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 26 de junio de 2023

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 01580-2023-JUS/TTAIP de fecha 18 de mayo de 2023<sup>1</sup>, interpuesto por **LUIS ALBERTO NUÑEZ ALZAMORA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON CHULUCANAS** con fecha 03 de abril de 2023.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 03 de abril de 2023, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad copias simples de la siguiente información

*“Referencia: contratación directa N° 002-2023-MPM-CH, “Adquisición de insumos para el programa del vaso de leche por el desabastecimiento inminente.”*

- 1. Copias simples de las guías de remisión de la leche ingresada de la referencia, que tuvo que haber ingresado el día 19 de marzo, 05 días posteriores a la firma del contrato.*
- 2. Copias simple de los análisis de calidad de la leche ingresada a vuestros almacenes.”*

Con fecha 10 de mayo de 2023, el recurrente presentó su recurso de apelación ante la entidad, al considerar que no se ha cumplido con la entrega de la información solicitada.

Mediante la Resolución N° 001388-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>2</sup> se admitió a trámite el citado recurso de apelación, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos.

<sup>1</sup> Asignado con fecha 23 de mayo de 2023.

<sup>2</sup> Resolución notificada con fecha 20 de junio de 2023.

En atención a ello, mediante CARTA N° 00134-2023/MPM-CH de fecha 23 de junio de 2023, la entidad remitió a esta instancia documentación respecto al trámite dado a la solicitud de acceso a la información pública y formuló sus descargos en los siguientes términos:

Motivo por el cual, el día 19 de abril de 2023, se le envió correo electrónico al [REDACTED] comunicándole que. "(...) la información solicitada por su persona ya se encuentra en esta dependencia para que se apersona a recoger previo pago a la reproducción de diez (10) folios simples." Es oportuno precisar que, dicho correo electrónico fue enviado desde la cuenta de [REDACTED] ello en atención a la nota que se indicó en la captura impresa del mencionado correo, donde se lee: "NOTA: se notificó por este medio, ya que había inconvenientes con el correo institucional de la Municipalidad Provincial de Morropón-Chulucanas."

Luego de ello, y no habiendo obtenido respuesta de parte del ciudadano, vale decir no se acercó a cumplir con el pago para la expedición de copias simples, se emitió la Carta A.I.P N° 00056-2023-SG/MPM-CH (19.04.2023), mediante la cual se cumple con alcanzar la información solicitada mediante el expediente N° 4550-2023 (03.04.2023), que consta de diez (10) copias simples. Es de precisar que la citada carta también le fue remitida el día 12 de mayo de 2023 a través del correo electrónico [REDACTED] al correo electrónico colocado en su solicitud primigenia [REDACTED] y que si bien en la misma precisó que la forma de entrega fueran en copias simples, en aras de no vulnerar el derecho del administrado se vio oportuno remitirle al correo electrónico indicado, más aun cuando había señalado domicilio fuera de la jurisdicción.

Entonces, después de lo señalado, en virtud principio de debido procedimiento, es que el procedimiento respecto al Expediente N° 04550 (03.04.2023), se ha desarrollado conforme a lo *supra cit.*

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>3</sup> establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Además, los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto establecen las excepciones al ejercicio del derecho de acceso a la información, consistentes en la información que sea calificada como secreta, reservada y confidencial, respectivamente, precisándose en el artículo 18 de la referida ley, que los artículos que establecen las

---

<sup>3</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

excepciones deben ser interpretados de manera restrictiva, por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Finalmente, conforme al artículo 13 de la Ley de Transparencia no se puede negar información cuando se solicite que esta sea entregada en una determinada forma o medio, siempre que el solicitante asuma el costo que suponga el pedido. En dicha línea, el literal g) del artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia, señala que, en la solicitud de acceso a la información los ciudadanos podrán considerar opcionalmente, la forma o modalidad en la que prefiere que la entidad le entregue la información requerida

## **2.1 Materia en discusión**

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad atendió las solicitudes de acceso a la información pública del recurrente, conforme a la Ley de Transparencia.

## **2.2 Evaluación de la materia en discusión**

De conformidad con el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que recoge el principio de publicidad, toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

En dicho contexto, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, el Tribunal Constitucional sostuvo que el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración Pública, salvo las limitaciones expresamente indicadas en la ley.

En la misma línea, el Tribunal Constitucional señaló en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Teniendo en cuenta ello, el Tribunal Constitucional precisó que le corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, en el que se indica lo siguiente:

*“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que*

la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, o en algún otro supuesto legal, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

Además, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al señalar que “*La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...)*” (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Asimismo, la parte *in fine* del artículo 118 del mismo cuerpo normativo establece que “*El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia*” (subrayado nuestro).

Siendo ello así, la Transparencia y la Publicidad son Principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la documentación que la entidad posea, administre o haya generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública

En el presente expediente, se aprecia que el recurrente solicitó información vinculada a las guías de remisión de la leche ingresada de la referencia, que tuvo que haber ingresado el día 19 de marzo, 05 días posteriores a la firma del contrato y copias simples de los análisis de calidad de la leche ingresada a los almacenes; pedido que no fue atendido por la entidad en el plazo de ley.

Ante ello, el recurrente interpuso el presente recurso de apelación y la entidad ha formulado sus descargos ante esta instancia. De la revisión de la documentación alcanzada por la entidad, se tiene un correo electrónico de fecha 19 de abril del 2023, enviado desde la cuenta de [REDACTED], comunicando al recurrente que se apersona a recoger la información solicitada previo pago a la reproducción de diez folios simples.

Sin embargo, mediante la formulación de sus descargos, la entidad ha manifestado ante esta instancia que:

*“(...) es de precisar que la citada carta también fue remitida el día 12 de mayo de 2023 a travez del correo electrónico [secretariageneral@munichulucanas.gob.pe](mailto:secretariageneral@munichulucanas.gob.pe), al correo electrónico colocado en su solicitud primigenia [REDACTED] y que*

*si bien en la misma preciso que la forma de entrega fueran en copias simples, en aras de no vulnerar el derecho del administrado se vio oportuno remitirle al correo electrónico indicado, más aún cuando había señalado domicilio fuera de la jurisdicción". (Subrayado agregado)*

En virtud a la documentación revisada, se aprecia que la entidad cuenta con la información requerida por el recurrente, no habiendo restringido su acceso mediante la aplicación de alguna excepción al derecho de acceso a la información pública contemplada en la Ley de Transparencia.

Teniendo en cuenta ello, cabe señalar que, respecto a las comunicaciones cursadas vía correo electrónico, el numeral 20.4 del artículo 20 de Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>4</sup>, establece que:

*"20.4 El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.*

*La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada. La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25.*

*En caso de no recibirse respuesta automática de recepción en un plazo máximo de dos (2) días útiles contados desde el día siguiente de efectuado el acto de notificación vía correo electrónico, se procede a notificar por cédula conforme al inciso 20.1.1(...)" (subrayado agregado).*

Siendo ello así, dado que la entidad ha declarado haber remitido la información requerida al recurrente por medio de comunicaciones electrónicas, se aprecia en el expediente remitido por la entidad: un correo electrónico de fecha 19 de abril del 2023 remitido al recurrente desde [REDACTED] y un correo electrónico remitido al recurrente desde "secretariageneral@munichulucanas.gob.pe" de fecha 12 de mayo de 2023.

Sin embargo, no consta en autos la confirmación de recepción de dichas comunicaciones electrónicas por parte del administrado ni la respuesta generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada, conforme lo exige el numeral 20.4 artículo 20 de la Ley N° 27444; por lo que, al no existir evidencia indubitable de su entrega, no es posible tener por bien notificado al recurrente con la respuesta a su solicitud de información.

---

<sup>4</sup> En adelante, Ley N° 27444.

Por tanto, debe declararse fundado el recurso de apelación y disponerse la entrega de la información solicitada por el recurrente, conforme a los fundamentos de la presente resolución

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de abuso de autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses:

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **LUIS ALBERTO NUÑEZ ALZAMORA**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON CHULUCANAS** que acredite la entrega de la información requerida por el recurrente en su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 03 de abril de 2023, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución; bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, ponga en conocimiento del Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON CHULUCANAS** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1 de la presente resolución.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **LUIS ALBERTO NUÑEZ ALZAMORA** y a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON CHULUCANAS**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes citada.

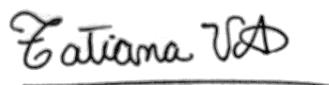
**Artículo 6.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS  
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO  
Vocal

vp:tava